



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 004 de 2023
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	07 de febrero de 2023
Inicio:	11:10 a.m.
Finalización:	11:27 a.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) de primera instancia promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra EDUARDO HERNÁNDEZ SARMIENTO Radicación **73001-33-33-003-2021-00108-00**

La audiencia se llevó a cabo de forma virtual a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderada: Yudi Lorena Torres Varón, identificada con C.C. 1.130.627.266 de Cali y T.P. 292.509 del C.S. de la Judicatura.

Correo electrónico: paniaguaibague@gmail.com

Parte Demandada

Apoderado: Edwin Andrés Campos Muñoz, identificada con C.C. 93.404.885 de Ibagué y T.P. 145.002 del C.S. de la Judicatura.

Cel. 3128520270.

Correo electrónico: edwincamposabogado@hotmail.com – edirnoc@yahoo.com

Ministerio Público

Oscar Alberto Jarro Díaz Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Correo: oajarro@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas pendientes de decisión.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, la señora Jueza indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, iterando que aquel se cifrará en la valoración de aquellos frente a los que las partes han puesto de presente su disenso.

Revisada la demanda y la contestación de la demanda y los documentos allí aportados, el Despacho considera que existen hechos que hasta el momento cuentan con sustento probatorio, los cuales se tendrán como ciertos en esta etapa y que son los relativos a que:

- La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES por intermedio de Resolución GNR 42830 del 18 de febrero de 2014, negó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor Eduardo Hernández Sarmiento, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.322, indicando que no acreditaba los requisitos de ley. (ADM19186322.6.pdf subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA)
- Contra dicha resolución se interpusieron los recursos de ley y mediante Resolución GNR 285642 del 14 de agosto de 2014, se revocó el acto impugnado y en su lugar se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Eduardo Hernández Sarmiento, en cuantía de \$616,000, efectiva a partir del 1º de julio de 2014, teniendo en cuenta 1.193 semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de \$607,843, a la cual se le aplicó una tasa de remplazo del 75%, con base en la Ley 71 de 1988. (ADM19186322.5.pdf subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA)
- El señor Hernández Sarmiento solicitó reliquidación de la pensión, lo cual fue denegado mediante Resolución GNR 195759 de 30 de junio de 2015. (Archivo ADM19186322.4 subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA)
- Luego, mediante la Resolución GNR 377025 del 24 de noviembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución GNR 195759 del 30 de junio de 2015, confirmando la decisión anterior. (archivo ADM19186322.3.pdf subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA)

- COLPENSIONES emitió la resolución APSUB 283 de 10 de febrero de 2021, con la finalidad que el señor Eduardo Hernández Sarmiento allegara autorización para revocar la Resolución GNR 285642 del 14 de agosto de 2014. (archivo ADM19186322.2.pdf subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA y archivo GCE-AUT-AP-2021_1460723_9-20210212110829 subcarpeta)
- El accionado no dio tal autorización, por lo que Colpensiones profirió la Resolución SUB 90597 de 14 de abril de 2021, a través de la cual autorizó iniciar acciones judiciales en contra de quien hoy está demandado. (archivo ADM19186322.2.pdf subcarpeta A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA)

Problema jurídico

A título de ilustración, se precisó que el problema jurídico se centraría en determinar si el señor Eduardo Hernández Sarmiento cumple o no con el requisito de semanas cotizadas para que se mantenga el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que le fue reconocida.

En caso de determinarse que no cumple con el requisito de semanas cotizadas y que el acto demandado debe ser anulado, se resolverá si hay lugar a ordenar al demandado que devuelva las mesadas pensionales que le fueron reconocidas y pagadas.

Constancia: Las partes manifestaron su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra a los apoderados de Colpensiones y del señor Eduardo Hernández Sarmiento, quienes manifestaron que tienen directriz de no presentar propuesta de conciliación.

Por lo anterior, se declaró fallida la conciliación judicial

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro de la demanda principal fue presentada solicitud de medida cautelar la cual fue resuelta a través de providencia calendada 19 de julio de 2022, decisión que se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el superior.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, luego de verificar la oportunidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, (subcarpetas A3.1. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA y A3.2. 2021-00108 ANEXOS DEMANDA).

Pruebas de la parte demandada

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con las contestaciones de la demanda (pág. 23-55 archivo C4. 2021-00108 EDUARDO HERNANDEZ S. CONTESTA DEMANDA.pdf).

Interrogatorio de parte: Deniéguese por improcedente la solicitud de interrogatorio de parte del Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en atención a que la norma aplicable al caso concreto es el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Testimoniales denegados: Deniéguese la solicitud de citar como testigos a las señoras MARCELA BARRAGÁN URREA y SANDRA LUCIA PEÑA CASTRO, por no reunirse los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del CGP, como quiera que no se concreta, ni indica puntalmente, cuál es el hecho o hechos que se pretenden demostrar con los testimonios.

En todo caso, se considera que la prueba sería innecesaria, pues frente a los hechos jurídicamente relevantes sobre los que hay desacuerdo entre las partes, como lo son las semanas cotizadas o tiempos servidos por el demandante a la Universidad del Tolima y las cotizaciones efectuadas en pensión, la prueba documental es la llamada a dilucidarlos.

Prueba de oficio

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y al encontrar hechos que deben ser aclarados en el presente asunto, se decreta una prueba de oficio en consistente en que la entidad demandante deberá, dentro de los diez (10) siguientes a la finalización de esta audiencia, allegar la totalidad de la documentación cruzada con la Universidad del Tolima referente a los tiempos cotizados por el señor Eduardo Hernández Sarmiento.

No se librará oficio, teniendo en cuenta que a quien se le hace el requerimiento es la parte demandante; por tanto, el apoderado de la entidad deberá realizar las gestiones pertinentes para la expedición de los documentos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: Teniendo en cuenta lo anterior y que la única prueba pendiente por recaudar EN EL SUB EXAMINE es documental, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, una vez repose en su integridad en el plenario, se correrá traslado de la misma a las partes para que se pronuncien al respecto, y en el evento de no existir oposición se correrá traslado por escrito para que se presenten los alegatos de conclusión luego de lo cual ingresará el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/67d5a866-297a-43dc-a226-28d996dcd532?vcpubtoken=78a63b1c-c52a-4380-8d1e-45340ca40be6>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a9d472a2f443df5ceccd025d296a8818fc453cc06ca51e6809d7dccb1e5b**
Documento generado en 07/02/2023 04:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>